

Cuernavaca, Morelos, a doce de mayo del dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3°S/200/2019**, promovido por [REDACTED] **LÁ** [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y OTROS; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Previa prevención, por auto de dos de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] MON [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SISTEMA DE CONSERVACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y ASOCIACIÓN DE COLONOS [REDACTED] DEL [REDACTED] [REDACTED] en la que señaló como acto reclamado *"La afirmativa, que de manera ficta, se ha producido en relación a su solicitud presentada ante las demandadas con fecha 8 (ocho) de mayo del dos mil diecinueve; a través de la cual solicité la conexión de 19 (diecinueve) tomas de agua potable conforme al oficio de factibilidad de fecha seis de septiembre de dos mil diez."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de once de noviembre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SEANAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por acuerdo de once de noviembre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de administradora y apoderada de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- Por proveído de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora dando contestación a las vistas ordenadas, en relación a las contestaciones de demanda formulada por las autoridades demandadas.

5.- En auto de veintiocho de enero de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose precluido su derecho para hacerlo; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, hizo constar que la parte actora no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en el escrito de demanda; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por las responsables que conforme a

derecho procedieron; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] en su carácter de delegada procesal de la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no así de la parte actora y las autoridades demandadas Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Jiutepec, Morelos, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la actora y a las responsables formulándolos por escrito; consecuentemente, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso c), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reclama de las autoridades AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SISTEMA DE

“2021: año de la Independencia”

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA



- ...
- B) Competencias:
- ...
- II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
- ...
- c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, **en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto**. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;
- ...

Por su parte, los artículos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 16.-** Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

**ARTÍCULO 17.-** Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevén tanto la figura jurídica de la negativa ficta, como de la **afirmativa ficta**; desprendiéndose de los mismos que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por

"2021: año de la Independencia"

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
A SALA

esa Ley; que a falta de plazo específico y **siempre que la naturaleza del acto lo permita**, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad; que salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, **a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, es decir, prevea la afirmativa ficta**. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia; dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; **igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo**. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

El artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos transcrito prescribe que, **en caso de que una persona presuma que ha operado en su favor una resolución afirmativa ficta** (es decir, en sentido positivo), por haber transcurrido el plazo señalado en la **ley específica que regula el acto**, sin que la autoridad administrativa requerida haya dado respuesta a la petición que le hizo, **debe solicitar la constancia de que ha operado tal resolución ficta** dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes a la configuración del silencio administrativo.

La solicitud de constancia de la respuesta afirmativa ficta debe presentarse ante la autoridad que deba resolver.

En esas condiciones, la constancia de la **afirmativa ficta** es una certificación de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad administrativa municipal, que sirve para darle plena eficacia, o sea, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública municipal, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.

De acuerdo al marco jurídico antes analizado, este Tribunal considera que para tener por configurada la figura jurídica denominada "afirmativa ficta", es necesario que concurren los siguientes extremos:

- 1).- Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
- 2).- Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma;
- 3).- Que la **ley rectora** del acto prevea que, transcurrido el término previsto para producir respuesta, **el silencio de la autoridad arroje como consecuencia la resolución afirmativa ficta**;
- 4).- Que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado;
- 5).- Que el actor haya solicitado la constancia de que ha operado tal resolución ficta.

Por cuanto al elemento **1)** relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, el mismo **ha quedado configurado**, de conformidad con el escrito presentado el **ocho de mayo del dos mil diecinueve**, ante [REDACTED], en su carácter de Administradora de la [REDACTED]; [REDACTED] mediante el cual [REDACTED], solicitó la contratación y conexión de diecinueve tomas de agua potable en el predio ubicado en calle de los [REDACTED];

"2021: año de la Independencia"

TJA  
JIA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
RA SALA

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ atendiendo el oficio de seis de septiembre de dos mil diez, por el cual se determinó procedente otorgar la factibilidad del suministro de agua potable bajo las condiciones antes descritas (fojas 6-8); lo que se corrobora con la firma de recibido por parte de Luz María López Pimentel que obra visible en el propio escrito. (foja 07)

Por cuanto al elemento **2)**, consistente en que la **autoridad** haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara al respecto, la misma se surte en el presente asunto, toda vez que de la instrumental de actuaciones no se desprende que la ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de asociación civil por conducto de su representante legal, hubiere dado contestación expresa a la peticionaria.

Es importante mencionar que, si bien es cierto que, originalmente, corresponde al Estado garantizar el derecho al suministro de agua potable, también lo es que, en ciertos casos, en el cumplimiento de esa prerrogativa se encuentran involucrados particulares, como los grupos organizados de usuarios, entendidos como el conjunto de ciudadanos, constituidos o no bajo una figura jurídica determinada, como puede ser una Asociación Civil, que cuentan con autorización estatal para prestar dicho servicio. Por tanto, cuando un ciudadano ejerce su derecho de petición en relación con el suministro de agua ante un grupo organizado de usuarios, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Estatal de Agua Potable, **debe atribuírsele a este último colectivo la calidad de autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo.**

Lo anterior de conformidad con lo previsto por la fracción V, del artículo 2 de la Ley Estatal de Agua Potable, que prevé:

**ARTÍCULO 2.-** Los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos, con el concurso del Estado y sólo podrán prestarse, en los términos de la presente Ley:

...  
V.- Grupos organizados de usuarios del sector social, a través de concesión;  
...

Precepto legal que establece que los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos, con el concurso del Estado y sólo podrán prestarse, en los términos de esa Ley; autorizando a **grupos organizados de usuarios del sector social, a través de concesión.**

Lo que en el caso sucede, atendiendo a que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, otorgó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] concesión para la prestación del servicio de agua potable y saneamiento en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, según la copia simple de la concesión aludida, exhibida por la delegada procesal de la autoridad demandada, aprobada mediante acuerdo [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5260 3<sup>a</sup>S<sup>1</sup>, documentos que concatenados entre sí, y al ser reconocidos por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SEANAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS (foja 26), se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 294-307)

Quedando en consecuencia satisfecho el **elemento dos en estudio.**

Por cuanto al elemento **3)**, consistente en que la **ley rectora** del acto prevea que, transcurrido el término previsto para producir respuesta, **el silencio de la autoridad arroje como consecuencia la resolución afirmativa ficta;** no se actualiza.

<sup>1</sup> <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2015/5260%203A.pdf>

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

En efecto, como se advierte del análisis del escrito presentado el ocho de mayo del dos mil diecinueve, ante [REDACTED], en su carácter de Administradora de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] materia del presente juicio, ya valorado, se desprende que [REDACTED] [REDACTED] solicitó la contratación y conexión de diecinueve tomas de agua potable en el predio ubicado en calle de los [REDACTED] número [REDACTED] [REDACTED] del [REDACTED] atendiendo el oficio de seis de septiembre de dos mil diez, por el cual se determinó procedente otorgar la factibilidad del suministro de agua potable bajo las condiciones antes descritas.

Ahora bien, el capítulo IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, regula la forma y términos bajo los cuales debe desahogarse los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos mismos que se iniciarán por reclamación de la parte interesada; como a continuación se observa:

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES QUE EN  
FORMA GENERAL CORRESPONDEN A LOS  
CONCESIONARIOS DEL SECTOR SOCIAL Y PRIVADO.**

**ARTÍCULO 53.-** Los concesionarios, sean de grupos organizados de usuarios del sector social o bien de la iniciativa privada en los términos de ésta Ley, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Prestar el servicio u objeto público concesionado con sujeción a lo establecido en esta Ley, a los demás ordenamientos que resulten aplicables y a las disposiciones reglamentarias; apegándose a las políticas y prioridades que establezca la autoridad concedente;

II.- Prestar el servicio público u objeto concesionado con apego estricto a los términos de la concesión y disponer del equipo, personal e instalaciones para cubrir las demandas del servicio u objeto concesionado.

Las relaciones laborales que surjan entre el personal y el concesionario, sea este de la iniciativa privada o bien del sector social en los términos de esta Ley, son exclusivamente entre estos y no se extienden en ninguna forma hacia el Ayuntamiento o la autoridad concedente;

III.- Conservar en óptimas condiciones las obras e instalaciones dedicadas al servicio u objeto concesionado;

345



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>o</sup>S/200/2019

“2021: año de la Independencia”

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ERA SALA

- IV.- Cumplir con los horarios establecidos por la autoridad concedente para la prestación del servicio u objeto público concesionado;
- V.- Exhibir de manera visible y permanente las tarifas o cuotas legalmente autorizadas y apegarse a las mismas en el cobro del servicio.  
La autoridad concedente, emitirá las disposiciones administrativas a las que deberá sujetarse la expedición de los recibos de cobro respectivos, entre los que incluirá: fecha, numeración respectiva, denominación de la autoridad concedente, nombre de la persona física, de la persona moral, o en su caso, los nombres de los miembros del comité vecinal, en el caso del sector social, señalando su carácter de concesionarios; el servicio o materia pública concesionada y el domicilio legal;
- VI.- Asumir la responsabilidad financiera del servicio público concesionado;
- VII.- Tramitar y obtener de las autoridades competentes de los tres niveles de Gobierno, los permisos, licencias y autorizaciones que se requieran para la prestación del servicio u objeto público concesionado;
- VIII.- Previa las autorizaciones respectivas, realizar las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio u objeto público concesionado;
- IX.- Guardar y custodiar los bienes destinados al servicio público u objeto concesionado;
- X.- Cubrir al Municipio, al Estado y a la Federación, los impuestos, cooperaciones, derechos y en general las contribuciones establecidas en las leyes fiscales y que a su cargo corresponda; como resultado de las acciones previas u operativas en la prestación del servicio u objeto público concesionado;
- XI.- Realizar la contratación de seguros contra riesgos, accidentes, siniestros, personas, equipo e instalaciones que les señale la autoridad concedente;
- XII.- Iniciar la prestación del servicio u objeto concesionado dentro del plazo establecido en la concesión;
- XIII.- Rendirán la información que les requieran las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones y permitirán el ejercicio de las facultades de inspección, verificación o fiscalización que sean necesarios para corroborar el cumplimiento efectivo del servicio público u objeto concesionado;
- XIV.- Pondrán en conocimiento en forma inmediata a la autoridad concedente, de los recursos y demás medios de impugnación hechos valer por los usuarios o terceros, en relación al servicio u objeto público concesionado, debiendo adjuntar las promociones y documentos anexos respectivos y rindiéndole un informe pormenorizado de las circunstancias particulares de cada caso; para los efectos de su resolución o intervención que corresponda;
- XV.- Cumplir y hacer cumplir con las disposiciones administrativas o técnicas, resoluciones e instrucciones emanadas de autoridad competente;
- XVI.- Al ejercer actos derivados del título de la concesión y frente a terceros, sean usuarios o no; cuidarán que el personal técnico o el administrativo, cuente con la autorización respectiva y se identifique plenamente;

- XVII.- Elaborar y mantener un registro actualizado de la operación del servicio u objeto público concesionado, las incidencias del mismo y el padrón de usuarios;
- XVIII.- Proponer al organismo operador o al Ayuntamiento, según corresponda, las cuotas y tarifas que pudieren resultar aplicables, en los términos de la presente Ley, para el cobro por la prestación del servicio u objeto público concesionado, presentando el estudio técnico, administrativo y socioeconómico que las fundamenta;
- XIX.- Las demás que señale este ordenamiento, otras disposiciones legales o la autoridad concedente determine.

De los preceptos antes insertados, se desprende que los concesionarios, sean de grupos organizados de usuarios del sector social o bien de la iniciativa privada en los términos de esa Ley, tendrán como atribuciones y obligaciones prestar el servicio u objeto público concesionado con sujeción a lo establecido en esa Ley, a los demás ordenamientos que resulten aplicables y a las disposiciones reglamentarias; apegándose a las políticas y prioridades que establezca la autoridad concedente; prestar el servicio público u objeto concesionado con apego estricto a los términos de la concesión y disponer del equipo, personal e instalaciones para cubrir las demandas del servicio u objeto concesionado; cumplir con los horarios establecidos por la autoridad concedente para la prestación del servicio u objeto público concesionado; exhibir de manera visible y permanente las tarifas o cuotas legalmente autorizadas y apegarse a las mismas en el cobro del servicio; entre otras.

**Marco legal del que no se desprende que el silencio de la autoridad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recaído a la solicitud de contratación y conexión de diecinueve tomas de agua potable en el predio ubicado en calle de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado por [REDACTED] [REDACTED] materia del presente juicio, actualice la figura de afirmativa ficta.**

Consecuentemente, no se actualiza el elemento precisado en el arábigo **3)**, consistente en que la **ley rectora** del acto prevea que, transcurrido el término previsto para producir respuesta, **el silencio de**

la autoridad arroje como consecuencia la resolución afirmativa ficta.

Por tanto, como ya se determinó, la parte actora no demostró que se haya configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta, y por ello, no se analizaran las razones de impugnación que vertió en su escrito de demanda, respecto su procedencia.

En las relatadas condiciones [REDACTED], no demostró que se hubiere configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta respecto del escrito presentado el ocho de mayo del dos mil diecinueve, ante [REDACTED] en su carácter de Administradora de la [REDACTED] [REDACTED]

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** [REDACTED], no demostró que se hubiere configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta respecto del escrito presentado el ocho de mayo del dos mil diecinueve, ante [REDACTED] en su carácter de Administradora de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conforme a los argumentos expuestos en el considerando III de esta sentencia.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

“2021: año de la Independencia”

SECRETARÍA  
DE SALA

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/200/2019, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el doce de mayo del dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA